



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado 70-001-33-33-003-2020-000177-00
Demandante: MARIBEL PATERNINA MARABY
Demandado: E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO

Admisión de demanda.

MARIBEL PATERNINA MARABY, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra de la **ESE UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO**.

Realizado el control formal, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 161 a 166 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, así como con el Decreto 806 de 2020, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, **SE ORDENA:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó mediante apoderado judicial **MARIBEL PATERNINA MARABY** en contra de la **E.S.E. UNIDAD DE SALUD SAN FRANCISCO DE ASIS DE SINCELEJO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. La notificación se surtirá vía correo electrónico¹, adjuntese copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

CUARTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima².

QUINTO: Remítase a la parte demandada al buzón de correo electrónico, el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos en formato PDF, para que puede ejercer en debida forma su derecho de contradicción.

¹ De conformidad con el inciso segundo del artículo 197 de la ley 1437 de 2011, se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

² Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Reconocer al abogado Eduardo Luis Gómez Lora, identificado con la C. C. N° 1,102.835.983 de Sincelejo y portador T. P. N° 241,197 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y efectos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR E. GÓMEZ CÁRDENAS
Juez